



**LA COOPERACIÓN JUDICIAL
CIVIL EN EL ESPACIO DE
LIBERTAD, SEGURIDAD Y
JUSTICIA DE LA UNIÓN
EUROPEA. ESPECIAL
REFERENCIA AL DERECHO
DE FAMILIA EN LA UNIÓN
EUROPEA**

- GRADO: **DERECHO**
- AÑO ACADÉMICO: **2016/2017**
- TRABAJO REALIZADO POR: **MIREN CALVO
SALINAS**
- DIRIGIDO POR: **JUAN IGNACIO UGARTEMENDIA
ECEIZABARRENA**

ABREVIATURAS

CDFUE: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

COM: Comisión

CPJP: Cooperación Policial y Judicial Penal

CSE: Certificado Sucesorio Europeo

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea

ELSJ: Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia

OERC: Orden Europea de Retención de Cuentas

PE: Parlamento Europeo

PEECE: Proceso Europeo de Escasa Cuantía

PESC: Política Exterior y Seguridad Común

TA: Tratado de Ámsterdam

TCE: Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TJ: Tribunal de Justicia

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TL: Tratado de Lisboa

TUE: Tratado de la Unión Europea

UE: Unión Europea

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. EL CONTEXTO GENERAL DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL EN LA UNIÓN EUROPEA: EL ELSJ

2.1. Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia

2.1.1. Origen y evolución del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia

2.1.2. El ELSJ en el Tratado de Lisboa

2.2. Cooperación Judicial Civil

2.2.1. Introducción

2.2.2. Medidas europeas para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales y extrajudiciales

3. EL DERECHO DE FAMILIA EN LA UNIÓN EUROPEA

3.1. Características del Derecho de Familia de la Unión Europea

3.2. Procedimiento para la regulación del Derecho de Familia

3.3. Regulación existente en la actualidad en el Derecho derivado

3.4. Jurisprudencia del TJUE

4. CONCLUSIONES

5. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

Las relaciones personales transnacionales son cada vez más comunes. Es fruto de la ausencia de fronteras físicas entre los distintos Estados, [como ocurre en la actualidad en la Unión Europea (UE)], de la migración por cuestiones laborales y de los avances tecnológicos de las últimas décadas, entre otras razones. Esto afecta también a la esfera familiar puesto que a menudo surgen casos de responsabilidad parental de padres de distintos Estados miembros, y la Unión Europea se ha visto obligada a dar respuesta a ese y otros supuestos de carácter transfronterizo, como lo son el divorcio o la separación entre ciudadanos de distintos países europeos.

La cooperación jurídica entre Estados y sus órganos jurisdiccionales es esencial para resolver estos asuntos que tienen algún elemento de internacionalidad. Las reglas de la cooperación judicial en materia civil se basan en el principio de confianza mutua entre los Estados miembros y en las sentencias emanadas de sus respectivos órganos jurisdiccionales. El elemento central de este principio es el reconocimiento recíproco de las resoluciones judiciales de los Estados miembros, e incluye la colaboración transfronteriza entre los órganos jurisdiccionales.

El propósito de este trabajo es aportar una perspectiva general de la situación actual de la cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea, tratándose de una de las cuestiones que integran el objetivo perseguido por la Unión de constituir y asegurar un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ). Por eso, se hace un análisis de los instrumentos europeos adoptados en relación a la cooperación civil, que establecen unas normas procesales mínimas comunes para toda la Unión. Además, hay que mencionar que la cooperación jurídica civil es sinónimo de seguridad jurídica para los ciudadanos y empresas en cuanto a la jurisdicción y a la legislación aplicable.

En relación a la estructura del trabajo, hay que señalar que éste consta de dos partes. Una primera, dedicada al análisis general del ámbito de la cooperación judicial civil en el Derecho de la Unión Europea. Para ello se realiza, con carácter previo, una descripción genérica del ELSJ, el marco general donde se sitúa la política común de la Unión Europea en esta materia de la cooperación judicial. Y una segunda parte dedicada a un ámbito “concreto” de la cooperación judicial civil: el Derecho de Familia de la Unión Europea.

En este apartado del Derecho de Familia en la Unión Europea nos centraremos en cuatro puntos: las características generales del Derecho de familia de la Unión Europea, las especialidades relativas al procedimiento para su regulación, la regulación adoptada principalmente hasta el momento y, para finalizar, un breve apunte de la jurisprudencia del TJUE al respecto.

Para concluir, se realiza la exposición de las conclusiones y la bibliografía.

2. EL CONTEXTO GENERAL DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL EN LA UNIÓN EUROPEA: EL ELSJ

2.1. Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia

La consecución de un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ) es uno de los principales objetivos de la UE, como viene establecido en el Preámbulo y en el artículo 3.2. del Tratado de la Unión Europea (TUE): *“La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia”*.

El ELSJ está directamente relacionado con (a) el derecho fundamental a la libre circulación de personas (hoy recogido como un derecho fundamental en los artículos 20.2.a y 21 TFUE y el artículo 45 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE), configurándose, de alguna manera, como expresión de dicho derecho¹, (b) así como con una serie de necesarias políticas comunes que conlleva su reconocimiento (supresión de fronteras interiores, gestión integrada de fronteras exteriores, asilo, inmigración, cooperación policial y judicial, etc.).

La configuración básica actual del ELSJ y de las mencionadas políticas comunes está recogida en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (tercera parte, Título V: artículos 67 a 89). Ahora bien, como recuerda la doctrina, esta configuración actual es fruto de un proceso evolutivo o de integración “gradual” en los asuntos de Justicia e Interior, un proceso que trataremos de señalar muy brevemente a continuación.

¹ Véase la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Para una síntesis de la misma, por ejemplo:

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1493930503746&uri=LEGISSUM:133152>

2.1.1. Origen y evolución del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia

La configuración actual del ELSJ es la consecuencia de un proceso evolutivo en relación a los asuntos de Justicia e Interior.

El origen se encuentra en el llamado “Grupo Trevi”, creado en 1975 y compuesto por Ministros de Interior y de Justicia de los distintos Estados miembros para tratar los temas de su competencia.

El Acta Única Europea, adoptada en 1986, y la creación de un Mercado Único basado en sus cuatro libertades fundamentales, a saber, libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, tuvo como efecto el objetivo de la supresión de las fronteras interiores y esto confirmó la necesidad de una mayor cooperación entre los Estados miembros en los ámbitos de justicia e interior².

Consecuencia de esta necesidad fue la puesta en marcha del “sistema o espacio Schengen”, creado a partir de dos tratados internacionales: el Acuerdo de Schengen o de supresión gradual de las fronteras interiores de 1985 firmado por Alemania, Francia y los Estados de BENELUX³, y el Convenio de aplicación de ese Acuerdo de 1990 (en vigor desde 1995), firmado por los mismos Estados y en el que se desarrollan y concretan las condiciones del cruce de fronteras interiores y exteriores y las garantías de la libre circulación⁴.

Mediante otros Acuerdos relacionados con el sistema, además de por los actos y decisiones que se adoptaron en virtud de los mismos por parte del Comité Ejecutivo creado por el Convenio, se consiguió el desarrollo de éste, y el conjunto de la normativa recibió el nombre “Acervo Schengen”.

El conjunto normativo del “Acervo Schengen” tuvo como propósitos principales, en primer lugar, permitir y posibilitar una efectiva libre circulación de personas, entre otras medidas a través del establecimiento de fronteras exteriores comunes; y, en segundo lugar, fortalecer la seguridad.

² LIÑÁN NOGUERAS, DJ., “El espacio de Libertad Seguridad y justicia” en MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, DJ., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Tecnos, Madrid, 2016 (9a ed.), pp. 89 y ss.

³ El territorio compuesto por Bélgica, Holanda y Luxemburgo.

⁴ España suscribió el Acuerdo de Schengen en 1991. Véase: BOE núm. 81, de 5 de abril de 1994.

Este acervo fue posteriormente introducido en el marco normativo de la Unión Europea mediante el Tratado de Ámsterdam (TA) en 1997 (en vigor desde 1999). En total, los Estados miembros que forman parte de él en la actualidad son 36, de los cuales 22 son de la Unión (todos excepto Bulgaria, Chipre, Croacia y Rumanía; Reino Unido e Irlanda no forman parte del espacio Schengen, aunque sí participan en algunas cuestiones en la cooperación policial y judicial), más Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein (en régimen de países asociados)⁵.

Volviendo a la evolución del ELSJ, la adopción del TUE en Maastricht de 1992 fue un momento destacable, ya que incorporó el pilar intergubernamental “*Cooperación en Asuntos de Justicia e Interior*” [CAJI] o tercer pilar (junto al primer pilar o pilar comunitario y el segundo pilar o de la Cooperación Política Exterior y Seguridad Común (PESC)]. La naturaleza de este tercer pilar no es el de la “integración comunitaria” (o “método comunitario”), sino el de la cooperación intergubernamental.

El Tratado de Ámsterdam (TA) de 1997, por su parte, supuso una etapa esencial en materia de justicia e interior. En este sentido, terminó por regular y establecer el ELSJ, convertido desde ese instante en un objetivo de la Unión. Además, como ya se ha adelantado, “comunitarizó” el acervo Schengen, y así atribuyó competencias a la Comunidad para adoptar la supresión de los controles en las fronteras interiores, el cruce de las fronteras exteriores, asilo e inmigración, dando respuesta efectiva de esta manera a la libre circulación de personas.

El TA significó, también, la sustitución de la antigua CAJI por un tercer pilar configurado como Cooperación Policial y Judicial Penal (CPJP). Se pretendía una cooperación operativa de las fuerzas policiales entre sí y a través de Europol, y una mayor cooperación entre autoridades judiciales y ministerios y la legislación penal, si procediese⁶.

La última característica general del ELSJ era la aceptación de una flexibilidad en el tiempo y en la intensidad con el que los Estados miembros podían participar en

⁵ UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J.I., “Introducción al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea”, Curso Cátedra Jean Monet de la UPV/EHU, 2016/2017, p. 10.
https://egelapi.ehu.eus/pluginfile.php/42673/mod_resource/content/1/16%2017%20LeciónCJM1.pdf

⁶ LIÑÁN NOGUERAS, DJ., “El espacio de Libertad, ...”, *op. cit.* pp. 91-95.

el sistema. Esto se tradujo en las cláusulas de ‘opting in/ opting out’, regímenes jurídicos especiales para Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca, a los que les permitió que buena parte de las medidas del ELSJ pudieran ser o no de aplicación a ellos y que en caso de oposición, en un futuro pudiesen reconsiderar su posición y aceptar las medidas acordadas⁷.

2.1.2. El ELSJ en el Tratado de Lisboa

El Tratado de Lisboa (TL) estableció la extensión del “método comunitario” o de la integración comunitaria al tercer pilar de la Unión (el de la CPJP), provocando así la plena “comunitarización” de todo el ELSJ (que, con antelación, aparecía dividida entre el primer pilar, el comunitario, y el tercero, de carácter intergubernamental). En adelante, el ELSJ funcionará como una más de las políticas comunitarias, desapareciendo el Tercer Pilar de la UE de Maastricht⁸.

Tras la reforma de Lisboa, el ELSJ aparece reconocido en el TUE en el artículo 3, el relativo a los grandes objetivos de la Unión, artículo en cuyo segundo apartado se establece que: *“la Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia”*.

El Tratado de Lisboa reforma también la regulación del ELSJ en el TCE que, como es sabido, ahora pasa a llamarse TFUE⁹. Este Tratado recoge la regulación global de dicho Espacio en su Título V (artículos 67-89), normativa en la que se establecen las competencias y el ámbito de actuación de la Unión al respecto. Es interesante destacar, en este sentido, el artículo 67 donde, entre otras cosas, se hace una especie de síntesis de dicho ámbito. Así, el segundo párrafo del mismo, refiriéndose al ámbito de “libertad”, señalará que la Unión: *“Garantizará la ausencia*

⁷ MARTÍN MARTÍNEZ, M.M. “El espacio de Libertad, Seguridad y Justicia”, en AAVV, *Curso de Derecho de la Unión Europea*, Tecnos, Madrid, 2014, p. 372.

⁸ DÍEZ MORENO, F., “La política de libertad, seguridad y justicia”, en *Manual de Derecho de la Unión Europea*, Aranzadi SA, Navarra, 2009, pp. 1098-1099.

⁹ DOUE 2016/C202/1, 7 de junio de 2016, pp. 47-201.

de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países (...)”.

La seguridad, por su parte, aparece referida en su párrafo tercero, disponiéndose que se garantizará *“mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales”*.

Por último, en cuanto a la justicia, el párrafo 4 del artículo 67 establece que *“La Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil”*.

Las principales novedades introducidas por el TL son las siguientes¹⁰:

1. Un procedimiento de toma de decisiones más eficaz y democrático, mediante la eliminación del tercer pilar mencionado anteriormente, basado ahora, como se ha dicho, en el método comunitario de toma de decisiones (en lugar del intergubernamental del tercer pilar).
2. Mayores competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pudiendo pronunciarse con carácter prejudicial sobre cualquier cuestión del ELSJ.
3. Posible intervención de los Estados miembros en la evaluación de la aplicación de las políticas en el ámbito del ELSJ. En relación a esta novedad, el artículo 70 del TFUE establece que *“el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, medidas que establezcan los procedimientos que seguirán los Estados miembros para efectuar, en colaboración con la Comisión, una evaluación objetiva e imparcial de la aplicación, por las autoridades de los Estados miembros, de las políticas de la Unión contempladas en el presente título, en particular con objeto de favorecer la plena aplicación del principio de reconocimiento mutuo”*.

¹⁰ SY, S., Parlamento Europeo, “Un espacio de libertad, seguridad y justicia: aspectos generales”, en Fichas técnicas sobre la Unión Europea, febrero de 2017. http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_5.12.1.html

Unido a ello, hay que destacar que el artículo 6 del TUE, modificado con la entrada en vigor del TL, establece asimismo claros límites al ELSJ: el límite de que la actuación de las instituciones de la Unión, así como la de los Estados miembros cuando apliquen Derecho de la Unión, y por tanto, todo lo relativo al ELSJ, debe siempre respetar los Derechos Fundamentales de la UE (ahora reconocidos en una Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea jurídicamente vinculante, con el mismo valor jurídico que los Tratados¹¹). Esta vinculatoriedad del ELSJ al necesario respeto de los DFUE aparece concretada, además, en el artículo 67.1 del TFUE: “*La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros*”.

Por lo demás, el artículo 72 TFUE dispondrá que: “*a los Estados miembros les incumben el ejercicio de sus responsabilidades en cuanto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior*”. Por tanto, el contenido de la política de libertad, seguridad y justicia, se entiende sin perjuicio de tales responsabilidades.

2.2. Cooperación Judicial Civil

2.2.1. Introducción

Con el fin de conseguir el buen funcionamiento del mercado común y de asegurar las cuatro libertades de circulación (personas, mercancías, servicios y capitales), la Unión Europea ha ido eliminando barreras jurídico-públicas para que sea posible la efectiva cooperación entre los Estados miembros.

La cooperación judicial en materia civil pertenece oficialmente al ámbito de acción de la Unión Europea desde la entrada en vigor del Tratado de Maastricht (1992), como se ha mencionado anteriormente, dentro del marco intergubernamental de “justicia y asuntos de interior”.

Con el Tratado de Ámsterdam (1997) se consiguió integrar la noción de cooperación judicial en materia civil en el marco comunitario.

¹¹ DOUE 2016/C202/1, 7 de junio de 2016, pp. 13-47.

El Consejo Europeo de Tampere, de los días 15 y 16 de octubre 1999, se celebró para establecer los pasos a seguir para un auténtico ELSJ en la UE. En él, el Consejo Europeo solicitó a la Comisión que llevase a cabo una propuesta que tuviese como finalidad la reducción de los trámites intermedios para el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales dictadas en otros Estados miembros. El primer punto a tratar tenía que ser la eliminación en materia de consumidores, en procedimientos mercantiles de escasa cuantía y, en relación con el Derecho de familia, en alimentos y en los derechos de visita¹².

Por su parte, el Consejo Europeo de La Haya de 2004 realizó un plan de acción para el periodo 2005-2010, en el que se señaló la obligación de proseguir con la aplicación del reconocimiento mutuo y de ampliarlo a otros ámbitos, como el patrimonio familiar, las sucesiones y los testamentos.

En este ámbito se comprende todo lo relativo a la cooperación judicial en materia de derecho civil y mercantil, de derecho contractual, la ley aplicable a las obligaciones contractuales y no contractuales, la Red judicial en estas materias, el reconocimiento y ejecución de sentencias o el cumplimiento de obligaciones alimentarias, entre otros¹³.

El acceso a la justicia transfronteriza se garantiza mediante el principio de reconocimiento mutuo, basado en la confianza recíproca entre Estados miembros, y la cooperación judicial directa entre tribunales nacionales¹⁴.

El principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales se constituye como la “piedra angular” de la cooperación judicial en el ELSJ, también para el ámbito civil. Tanto es así que el TFUE en su artículo 81 establece que la “Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones

¹² AGUILAR GRIEDER, H., “La Cooperación Judicial Internacional en Materia Civil en el Tratado de Lisboa” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2010, Vol. 2, N° 1, pp. 308-338.

¹³ DÍEZ MORENO, F., “La política de libertad, ...” *op. cit.* p. 1097.

¹⁴ BUX, U., Parlamento Europeo, “La cooperación judicial en material civil” en Fichas técnicas sobre la Unión Europea, febrero de 2017: http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_5.12.5.html

judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros". Esta disposición es importante en el sentido de que anteriormente no se establecía expresamente el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en este ámbito, si bien es cierto que dicho principio se basa en una confianza mutua entre sistemas jurídicos y judiciales de los Estados miembros de la UE.

El mencionado artículo 81 del TFUE es también esencial en relación a la cooperación judicial civil con repercusión transfronteriza puesto que es ese Título V del Tratado en el que se regula todo lo relacionado con esta materia.

El Programa de Estocolmo de 2009 estableció que debía continuar eliminándose el *exequátur*¹⁵, que requería "ir acompañado por una serie de salvaguardias, que pueden ser medidas de Derecho procesal así como normas de conflicto de leyes". De esta manera, además, se reforzaba el ámbito exterior del espacio de libertad, seguridad y justicia¹⁶.

Teniendo en cuenta el desarrollo que la cooperación judicial civil ha tenido, los objetivos que se quieren conseguir efectivamente son los siguientes¹⁷:

- Ofrecer a los ciudadanos seguridad jurídica en sus relaciones transfronterizas en materia de Derecho civil;
- Garantizar a los ciudadanos un acceso fácil y eficaz a la justicia civil para la resolución de litigios transfronterizos;
- Facilitar los instrumentos de cooperación transfronteriza entre las instancias judiciales civiles nacionales;
- Promover la formación de los magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.

¹⁵ Definición RAE: Reconocimiento en un país de las sentencias dictadas por tribunales de otro Estado.

¹⁶ Programa Estocolmo – Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, DOC 115, de 4 de mayo de 2010, haciendo referencia a las materias civiles en la p. 13 y a la proyección exterior en la p. 33.

¹⁷ BUX, U., Parlamento Europeo, "La cooperación judicial..." *op. cit.*

2.2.2. Medidas europeas para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales y extrajudiciales

El espacio de libertad, seguridad y justicia es un ámbito en el que las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil dictadas por un Estado miembro tienen validez y deber de ser reconocidas en todo el territorio de la Unión Europea, ello como consecuencia de la eliminación del exequátur.

Por eso, se obliga a que un Estado miembro en el que hay que cumplir una sentencia o un acto de una autoridad pública de otro Estado miembro se limite a reconocerlos y ejecutarlos, sin incluir modificaciones¹⁸.

Las medidas europeas adoptadas para asegurar todo ello pueden clasificarse en cuatro grandes grupos¹⁹:

- a) Medidas para la determinación de la jurisdicción competente, y reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales y extrajudiciales;
- b) Medidas respecto armonización de normas en materia de conflicto de leyes;
- c) Medidas sobre acceso a la justicia respecto a los litigios transfronterizos;
- d) Medidas para instrumentos de cooperación transfronteriza entre las instancias judiciales civiles nacionales.

Veamos, muy brevemente, cuáles son esas actuaciones de Derecho derivado de La Unión en la materia.

a) Medidas para la determinación de la jurisdicción competente, y reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales y extrajudiciales

a.1) *Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la*

¹⁸ CHICHARRO LÁZARO, A., “El Tratado de Lisboa y el programa de Estocolmo: Los nuevos retos de la cooperación judicial en materia civil”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, diciembre de 2010, Nº 20, p. 9.

¹⁹ UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J.I. “Un Esquema a una Introducción al ELSJ de la UE”, Curso Cátedra Jean Monet de la UPV/EHU, 2016/2017.
https://egelapi.ehu.eus/pluginfile.php/42673/mod_resource/content/1/16%2017%20LeciónCJM1.pdf

ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I bis)²⁰.

Este reglamento tiene como finalidad el facilitar el acceso a la justicia. Para poder conseguir esto, establece disposiciones sobre la competencia judicial y sobre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil dictadas en los Estados miembros²¹.

En su considerando 3, el citado Reglamento dispone que *“La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, entre otros medios facilitando el acceso a la justicia, en particular gracias al principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil. (...) Son indispensables, por consiguiente, disposiciones mediante las que se unifiquen las normas sobre conflictos de jurisdicción en materia civil y mercantil, y se garanticen un reconocimiento y una ejecución rápidos y simples de las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro”*²².

El Reglamento es de aplicación en todos los Estados miembros de la Unión Europea, y sustituye al Reglamento (CE) n° 44/2001 (Reglamento de Bruselas I)²³.

Según el considerando 6, *“Para alcanzar el objetivo de la libre circulación de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, es necesario y oportuno que las normas relativas a la competencia judicial y al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones judiciales se establezcan en un instrumento jurídico de*

²⁰ DO L 351, de 20 de diciembre de 2012.

²¹ e-Justice, Atlas Judicial Europeo en materia civil, Reglamento Bruselas I (refundición), 16 de noviembre del 2016.
https://e-justice.europa.eu/content_brussels_i_regulation_recast-350-es.do?init=true

²² DO L 351, de 20 de diciembre de 2012.

²³ Este se sigue aplicando a las sentencias dictadas en acciones judiciales ejercitadas, a los instrumentos auténticos formalizados o registrados y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas antes del 10 de enero de 2015 (fecha en la que el Reglamento Bruselas I bis entró en vigor) que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento.

la Unión vinculante y directamente aplicable”²⁴. Por eso, las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento²⁵.

Quedan fuera de su ámbito de aplicación material las obligaciones del acreedor de alimentos, que se regula en un Reglamento separado que se comentará a continuación²⁶.

Por último, el Reglamento dispone que las sentencias ejecutorias dictadas en un Estado miembro gozarán de fuerza ejecutoria en los demás Estados miembros. De esta manera, queda garantizado el reconocimiento mutuo de las sentencias y, por ende, uno de los objetivos de la cooperación judicial civil, el de ofrecer a los ciudadanos seguridad jurídica en sus relaciones transfronterizas en materia de Derecho civil²⁷.

a.2) Reglamento (CE) n° 4/2009, de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos²⁸.

Este Reglamento del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, tiene como fin el cobro eficaz y efectivo de las pensiones de alimentos. Este reglamento lo analizaremos más en profundidad al hablar sobre el Derecho de Familia en la Unión Europea, por lo que ahora se darán unas pinceladas generales.

Sustituye en materia de alimentos al Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil²⁹.

²⁴ POCAR, F., “Capítulo 5 – Bruselas I”, en AAVV, *Derecho Civil. Cooperación judicial europea*, Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016, p. 774.

²⁵ e-Justice, Atlas Judicial Europeo... *op. cit.*

²⁶ POCAR, F., “Capítulo 5 – Bruselas I”, *op. cit.*, p. 776.

²⁷ e-Justice, Atlas Judicial Europeo... *op. cit.*

²⁸ DO L 7/1, de 10 de enero de 2009.

En el considerando 9 dispone que “*el acreedor de alimentos debe contar con medios que le permitan obtener fácilmente en un Estado miembro la resolución que tenga automáticamente fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin ninguna otra formalidad*”. Y añade en el considerando 25: “*El reconocimiento en un Estado miembro de una resolución en materia de obligaciones de alimentos tiene como único objeto permitir el cobro del crédito alimenticio determinado en la resolución*”³⁰.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 del Reglamento, siempre que el acreedor continúe residiendo en el Estado miembro en el que se dictó la resolución en materia de alimentos, éste no podrá solicitar en ningún otro Estado miembro un procedimiento para que se adopte una nueva resolución o se modifique la existente. Es por eso lógico que si la resolución es ejecutiva en el país de origen, lo sea también en el resto de la UE³¹.

a.3) Reglamento 1346/2000/CE, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia³².

Este Reglamento europeo se refiere al reconocimiento entre los distintos Estados miembros de la UE de los procedimientos de insolvencia. Entró en vigor el 31 de mayo de 2002 y afecta a los procedimientos iniciados después de esa fecha.

El origen de este Reglamento se sitúa en el Convenio de Bruselas de 1995 sobre procedimientos de insolvencia, aunque no llegó a entrar en vigor³³.

²⁹ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a. A., “La Regulación del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, junio de 2010, N^o 19, p. 15.

³⁰ DO L 7/1, de 10 de enero de 2009.

³¹ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a. A., “La Regulación del Reglamento 4/2009... *op. cit.*”, p. 15.

³² DO L 160, de 30 de junio de 2000.

³³ GARCIMARTÍN, F. y VIRGÓS, M., “Capítulo 9 – Procedimiento de insolvencia” en AAVV, *Derecho Civil. Cooperación judicial europea*, Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016, p. 515.

Dicho Reglamento dispone, por un lado, que la resolución previa a la apertura de un procedimiento de insolvencia en un Estado miembro tendrá, en cualquier otro Estado miembro, los mismos efectos que la Ley del Estado en que se haya iniciado el procedimiento concursal haya producido³⁴.

En el artículo 16 del Reglamento se establece todo ello³⁵:

1. Toda resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia, adoptada por el tribunal competente de un Estado miembro en virtud del artículo 3, será reconocida en todos los demás Estados miembros desde el momento en que la resolución produzca efectos en el Estado de apertura.

2. Los efectos de un procedimiento de insolvencia abierto por un tribunal competente en virtud del apartado 2 del artículo 3 no podrán ser recurridos en los demás Estados miembros.

Por otro lado, como se establece en el artículo 16.2 del citado Reglamento, no cabe que un Estado miembro recurra la resolución de apertura del concurso adoptada en otro Estado miembro sin que se pueda perjudicar la eficacia de esa resolución. De esta manera, se evita el uso de la técnica del *forum shopping*³⁶, impidiendo la transferencia de bienes o litigios de un Estado miembro a otro con el fin de obtener con ello una posición jurídica más favorable³⁷.

a.4) Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos

³⁴ COMISIÓN EUROPEA, “Insolvencia” en *Guía para juristas – Cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea*, Unión Europea, 2014, p. 32.

https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKewjJx-7itO_SAhXFvBQKHcVhBPkQFggaMAA&url=https%3A%2F%2Fjustice.europa.eu%2FfileDownload.do%3Fid%3De8f7aae3-e14a-45aa-bddb-9ab22871bdd1&usg=AFQjCNE0izmJuXQEgeMdkg2TOJY1Qe5COg&sig2=1IaQN4JD8NKUhs5XvRMrJA&bvm=bv.150475504,d.ZGg

³⁵ DO L 160, de 30 de junio de 2000.

³⁶ Hay *forum shopping* cuando la persona que toma la iniciativa de una acción judicial elige el tribunal en función de la ley que éste aplicará, que sería la que más le convenga.

³⁷ COMISIÓN EUROPEA, “Insolvencia”, en *Guía para juristas... op. cit.*

públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo³⁸.

Este reglamento ofrece seguridad jurídica a los beneficiarios de sucesiones internacionales, evita conflictos de sentencias y simplifica los procesos. De esta manera, los beneficiarios que residen habitualmente en otro Estado miembro tienen menos dificultades para disfrutar de los derechos heredados.

Mediante la creación de un certificado sucesorio europeo, los herederos, legatarios, ejecutores del testamento o administradores de la herencia pueden hacer uso de él para demostrar su cualidad de tales o ejercer sus derechos en otro Estado miembro de la UE³⁹.

b) Medidas respecto armonización de normas en materia de conflicto de leyes

b.1) Reglamento 593/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)⁴⁰ y ***864/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)***⁴¹.

El Reglamento 593/2008, conocido como Roma I, tiene aplicabilidad en las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil.

No obstante, no están dentro de su ámbito de aplicación las cuestiones relativas al Derecho de sociedades, el Derecho de familia, el arbitraje, los fideicomisos, la sucesión y la mediación.

³⁸ DO L 201/107, de 27 de julio de 2012.

³⁹ COMISIÓN EUROPEA, “Sucesiones”, en Atlas Judicial Europeo en materia civil, 09 de septiembre de 2016.
https://e-justice.europa.eu/content_succession-380--maximize-en.do?clang=es

⁴⁰ DO L 177/6, de 4 de julio de 2008.

⁴¹ DO L 199/40, de 31 de julio de 2007.

Su principio fundamental es la autonomía de las partes, que se traduce en que las partes tienen total margen de decisión respecto a la elección de la ley por la que se rige el contrato⁴².

En cuanto al ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 864/2007 (conocido como Roma II) es la legislación relativa a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil, en las situaciones que conllevan un conflicto de leyes, como se establece en el artículo 1, apartado 1.

Es aplicable en todos los Estados miembros de la UE excepto Dinamarca, puesto que no participa en las medidas relativas a la cooperación judicial⁴³.

El concepto “obligaciones extracontractuales” está explicado en su artículo 2 en el que, además de incluir las categorías tradicionales de infracción de la ley en el ámbito de los hechos considerados dañosos, también incluye, por ejemplo, el enriquecimiento injusto o el derecho de compensación por los gastos soportados al prestar un servicio voluntario⁴⁴.

b.2) Reglamento 1259/2010/UE del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial⁴⁵.

El objeto⁴⁶ de este Reglamento es, como en él mismo viene especificado, “impedir situaciones en las que uno de los cónyuges solicite el divorcio antes que el otro con el fin de que el procedimiento se rija por una ley determinada que dicho cónyuge estime más favorable a la protección de sus intereses”.

⁴² COMISIÓN EUROPEA, “Legislación aplicable” en *Guía para juristas... op. cit.*, p. 37.

⁴³ WAGNER, R., “Capítulo 8 – Roma II”, en AAVV, *Derecho Civil. Cooperación judicial europea*, Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016, pp. 1466-1467.

⁴⁴ COMISIÓN EUROPEA, “Legislación aplicable” en *Guía para juristas... op. cit.*, p. 37.

⁴⁵ DO L 343/10, de 29 de diciembre de 2010.

⁴⁶ BORRÁS RODRÍGUEZ, A., “Cooperación Judicial Civil”, en AAVV, *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea* (Tomo VIII), Ed. Aranzadi, SA, enero de 2016, pp. 456- 463.

Sin embargo, el proceso para su adopción fue largo y se pudo llevar a cabo mediante el procedimiento de cooperación reforzada, como se explicará más adelante al tratar la regulación existente en ámbito del Derecho de Familia en la Unión Europea.

b.3) Reglamento 650/2012/UE, citado y comentado anteriormente⁴⁷.

c) Medidas sobre acceso a la justicia respecto a los litigios transfronterizos

c.1) Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes para la justicia gratuita para dichos litigios⁴⁸.

La Directiva sobre justicia gratuita fue adoptada por el Consejo en enero de 2003 con el fin de eliminar los obstáculos de acceso a la justicia gratuita y permitir que cualquier persona pudiese ser beneficiario de ésta⁴⁹.

El objetivo viene establecido en su artículo 1.1.: “*Mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de unas reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita en dichos litigios*”. Se habla de un litigio transfronterizo cuando en un litigio, la parte que solicita la justicia gratuita está domiciliada o reside en un Estado miembro distinto del que debe conocer del asunto⁵⁰.

Dichas reglas mínimas se han configurado a partir del artículo 6 TUE que es la base común a todos los Estados miembros, en el que se señala que la UE es una Unión de Derecho que respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el CEDH. En efecto, el artículo 6 CEDH consagra el derecho a la tutela judicial y,

⁴⁷ Véase supra pp. 16-17.

⁴⁸ DO L 26, de 31 de enero de 2003.

⁴⁹ COMISIÓN EUROPEA, “Justicia gratuita”, en *Guía para juristas... op. cit.*, p. 95.

⁵⁰ LANGRISH, S., “Capítulo 17 – Asistencia jurídica gratuita” en AAVV, *Derecho Civil. Cooperación judicial europea*, Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016, p. 285.

en el caso de las personas que carecen de medios económicos, ésta solo puede llevarse a cabo a partir del establecimiento de la justicia gratuita.

El beneficiario de la justicia gratuita debe cumplir una serie de requisitos tanto personales como económicos y sustanciales. Además, su control se realizará por la autoridad competente del Estado miembro en el que se halle el órgano jurisdiccional o donde la resolución deba ejecutarse⁵¹.

c.2) Reglamento 861/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía⁵².

El objeto del proceso europeo para demandas de escasa cuantía (PEEC) está establecido en el artículo 1 del Reglamento de la Comunidad Europea, del Parlamento y del Consejo número 861/07, que entró en vigor el 1 de enero de 2009. Consiste en simplificar y abreviar los litigios de escasa cuantía, siempre que se trate de asuntos transfronterizos. Este proceso de simplificación tiene varias particularidades⁵³.

Por un lado, los asuntos que se resuelvan pueden ser bien en los que el demandado se opone a la demanda o bien en los que no se opone.

Por otro lado, si se cumplen los plazos que se establecen en el PEEC, el procedimiento termina con mucha mayor brevedad que en otros procesos.

Por último, dispone que las reclamaciones no pueden superar los 2000 euros, excluyendo los gastos e intereses.

En relación al concepto “asuntos fronterizos”, el Reglamento, en su artículo 3, los entiende como “*aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto*”.

⁵¹ VIDAL FERNÁNDEZ, B., “Acceso a la justicia y asistencia jurídica gratuita”, en JIMENO BULNES, M. (coordinadora), *La Cooperación Judicial Civil y Penal en el Ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, Bosch Editor, Barcelona, 2007, pp. 237-245.

⁵² DO L 199 de 31 de julio de 2007.

⁵³ COMISIÓN EUROPEA, “Los procedimientos europeos en material civil y mercantil”, en *Guía para juristas... op. cit.*, pp. 27-28.

Como consecuencia de este Reglamento, además de simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía, se reducen los costes procesales y se eliminan los procedimientos intermedios necesarios para la ejecución en Estados miembros distintos del que dictó la sentencia.

c.3) *Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*⁵⁴.

Esta directiva tiene por objeto fomentar el uso de métodos alternativos de resolución de conflictos legales, y en particular el uso de la mediación.

La Directiva no contempla la creación de ningún código europeo común sobre la mediación. Sin embargo, sí que dispone unas reglas mínimas relacionadas con el significado y la calidad de la mediación, además de asegurar un efectivo equilibrio entre el uso de los procedimientos judiciales y el procedimiento extrajudicial de la mediación⁵⁵.

Como al igual que en los reglamentos y la directiva anteriormente comentados, ésta solo se aplica en los litigios transfronterizos.

d) Medidas para instrumentos de cooperación transfronteriza entre las instancias judiciales civiles nacionales

d.1) *Reglamento 1393/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo*⁵⁶.

En las demandas y litigios transfronterizos es importante la notificación y el traslado de documentos a las partes en litigio y a otros involucrados. Como

⁵⁴ DO L 136/3, de 24 de mayo de 2008.

⁵⁵ COMISIÓN EUROPEA, “Mediación”, en *Guía para juristas... op. cit.*, pp. 99-100.

⁵⁶ DO L 324/79, de 10 de diciembre de 2007.

consecuencia, dicha notificación entre los Estados miembros debe ser un proceso rápido y seguro, que no obstaculice el fin del proceso⁵⁷.

Tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el Consejo adoptó un Reglamento⁵⁸ en el que se regulaba esta materia. Sin embargo, al igual que en otros Reglamentos en materia de justicia civil, la mejora obtenida no resultaba ventajosa porque no se habían cumplido los objetivos en él fijados.

Con el fin de mejorar ciertos aspectos del procedimiento de notificación y traslado de documentos, la Comisión propuso un Reglamento revisado, dando lugar al presente documento normativo. Lo que se regula es la forma en la que se transmiten las solicitudes de notificación o traslado de documentos y el propio documento. Por el contrario, no establece el modo en que los organismos receptores han de cumplimentar dichas solicitudes⁵⁹.

d.2) Reglamento 1206/2001/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil⁶⁰.

Dado que es deber del Estado asegurar la tutela judicial efectiva, en el caso de España consagrada en el artículo 24 de la Constitución, éste ha de hacer todo lo posible para procurarla.

En el caso de la prueba, cuando los elementos probatorios están en territorio extranjero es necesaria la colaboración del Estado en el que se encuentran dichos elementos. Para conseguir esta colaboración la vía más utilizada ha sido la

⁵⁷ COMISIÓN EUROPEA, “Notificación y traslado de documentos”, en *Guía para juristas... op. cit.*, p. 85.

⁵⁸ *Reglamento (CE) n° 1348/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.*

⁵⁹ DE HOYOS SANCHO, M., “Notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales”, en JIMENO BULNES, M. (coordinadora), *La Cooperación Judicial Civil y Penal en el Ámbito de la Unión Europea... op. cit.*, p. 170.

⁶⁰ DO L 174, de 27 de junio de 2001.

celebración de convenios o acuerdos, provocando indirectamente, de esta manera, la aproximación de las legislaciones nacionales⁶¹.

A partir del Reglamento relativo a la cooperación en el ámbito de la obtención de pruebas, en vigor desde el 1 de enero de 2004, la UE ha logrado que las solicitudes para la obtención de pruebas tengan un sistema común para su transmisión y ejecución directas y rápidas.

El Reglamento se fundamenta en el principio de comunicación directa para que la tramitación de obtención de pruebas se realice directamente del «tribunal requirente» al «tribunal requerido».

El órgano jurisdiccional competente puede elegir entre dos formas de actuación. Por un lado, puede solicitar al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro que sea ese el que practique las diligencias necesarias. Por otro lado, puede practicarlas directamente en el Estado miembro requerido, actuando conforme a la regulación de su Estado⁶².

Hay que señalar que a través de la exigencia de la repercusión transfronteriza se quiere crear un espacio judicial europeo común sin menoscabar las particularidades de cada territorio. Lo que se quiere asegurar es que en los procesos en los que haya alguna prueba a practicar en un Estado extranjero, las fronteras no dificulten el Derecho a la Justicia.

d.3) Reglamento 655/2014/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil⁶³.

Con la entrada en vigor del Reglamento Bruselas I (refundición), un acreedor tiene la posibilidad de solicitar la ejecución de un título ejecutivo en un Estado miembro distinto del que lo ha expedido, de una manera barata y sencilla.

⁶¹ VIDAL FERNÁNDEZ, B., “Obtención de Pruebas” en JIMENO BULNES, M. (coordinadora), *La Cooperación Judicial Civil y Penal en el Ámbito de la Unión Europea... op. cit.*, pp. 194-195.

⁶² COMISIÓN EUROPEA, “Obtención de pruebas”, en *Guía para juristas... op. cit.*, p. 91.

⁶³ DO L 189/59, de 27 de junio de 2014.

Antes del Reglamento que regula el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas (OERC), sin embargo, dicho procedimiento se regía por la normativa estatal, variando de un Estado miembro a otro. Teniendo en cuenta las complicaciones y los costes que ello provocaba, la Comisión Europea inició una propuesta que terminó en el presente Reglamento adoptado el 15 de mayo de 2014 y que ha entrado en vigor el 18 de enero de 2017.

Es importante subrayar que con la OERC, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro emiten una única orden con la que es posible retener cualquier cuenta bancaria de un deudor en cualquier Estado miembro⁶⁴.

3. EL DERECHO DE FAMILIA EN LA UNIÓN EUROPEA

Como bien explica M^a Dolores DÍAZ-AMBRONA⁶⁵, podría decirse que el Derecho de Familia es la parte del Derecho Civil que menos se ha regulado por la Unión Europea, fundamentalmente por el carácter indudablemente económico de la Unión, no sólo en su creación sino también en su desarrollo.

Sin embargo, hay que resaltar que sí se ha regulado esta materia desde el punto de vista social, tomando como consideración la condición de inmigrantes y de trabajadores que tienen las personas que viven en los Estados miembros distintos del de su nacimiento.

En cuanto a la relación del Derecho de Familia con el Derecho internacional privado⁶⁶, este último tiene por objeto los aspectos transfronterizos de todas las cuestiones ligadas a las relaciones entre personas privadas, como lo es el Derecho de Familia.

A pesar de que el Tratado de Lisboa ha sometido el conjunto de medidas relativas a la cooperación judicial en materia civil al procedimiento legislativo

⁶⁴ COMISIÓN EUROPEA, “Los procedimientos europeos en materia civil y mercantil”, en *Guía para juristas... op. cit.*, p. 29.

⁶⁵ DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M^a D., “Derecho de Familia”, en *Derecho Civil de la Unión Europea*, Ed. Colex, 2012, pp. 578-581.

⁶⁶ DÍEZ MORENO, F., “La política de libertad, seguridad y justicia”, en *Manual de Derecho de la Unión Europea*, Ed. Aranzadi SA, Navarra, 2009, p. 1109.

ordinario, el Derecho de Familia está sujeto a un procedimiento legislativo especial establecido en el artículo 81.3 del TFUE, que posteriormente analizaremos.

3.1. Características del Derecho de Familia de la Unión Europea

Las principales características generales del Derecho de Familia son⁶⁷ el predominio de las relaciones personales y la primacía del interés familiar sobre el interés particular de cada uno de los miembros que integran la familia.

Las características específicas⁶⁸, entendidas como la ampliación de las mencionadas, serían:

a) La derogación o disminución de la autonomía de la voluntad. Las relaciones familiares se regulan en su mayoría por normas coercitivas, no pudiéndose imponer la voluntad individual frente a ellas.

b) Los derechos subjetivos son derechos-deberes para la materialización de objetivos supraindividuales. El Ministerio Fiscal es el órgano del Estado que, por lo general, suele encargarse de velar por dichos intereses públicos o sociales.

c) Predominio del deber frente al derecho. En este sentido, se dice que el deber subsiste aunque a él no le corresponda un derecho subjetivo.

d) El negocio jurídico tiene una posición subordinada en el Derecho de Familia. Los negocios jurídicos familiares son solamente los típicos, es decir, los atípicos o no previstos por la Ley son ineficaces.

El Derecho de la Unión Europea relativo al Derecho de Familia supone que cada vez más normas de Derecho Internacional Privado de los distintos Estados miembros sean elaboradas por instituciones europeas⁶⁹. Esta “comunitarización” se lleva a cabo mayormente mediante la fuente del Reglamento comunitario, ya que éste unifica plenamente las normas de Derecho Internacional Privado de los Estados miembros y obliga a los jueces estatales a aplicarlos de oficio.

⁶⁷ DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M^a D., “Derecho de Familia”..., *op. cit.*, p. 581.

⁶⁸ DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M^a D., “Derecho de Familia”..., *op. cit.*, p. 581.

⁶⁹ CANO BAZAGA, E., en AAVV, *Hacia la supresión del exequátur en el Espacio Judicial Europeo: el título ejecutivo europeo*, Ed. Universidad de Sevilla, 2006, p. 24.

El Derecho de Familia es una parte relacionada con el Derecho civil y con características propias dentro del mismo⁷⁰. Una de las consecuencias de estas especificidades es que el Reglamento (CE) 44/2001, del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁷¹ establezca que algunas materias quedan fuera de su ámbito de aplicación material. En este sentido, regula las materias propias del Derecho patrimonial, con la excepción de los alimentos que está dentro de las cuestiones del Derecho de Familia y que tiene su propio Reglamento⁷². Es decir, no se aplica al estado y capacidad en las personas físicas, los testamentos y las sucesiones, y los regímenes matrimoniales, todas ellas cuestiones del Derecho de Familia.

Es importante destacar, como establece PALOMO HERRERO⁷³, la importancia de que las resoluciones judiciales relativas a la disolución de los matrimonios y a la responsabilidad parental de los menores se reconozcan y se ejecuten en otro Estado miembro distinto del que se dictó, puesto que hoy en día son cada vez más numerosas las uniones entre ciudadanos de distintos Estados miembros. De esta manera, el Derecho de la Unión Europea se convierte en materia de Derecho Internacional Privado de cada Estado miembro.

3.2. Procedimiento para la regulación del Derecho de Familia

La comunitarización trae consigo que cada vez más asuntos relativos al Derecho Internacional Privado de los Estados miembros se regulen por instituciones comunitarias. Para llevar esto a la práctica la fuente más utilizada es, como se ha

⁷⁰ Al respecto, por ejemplo: AGUILAR BENITEZ DE LUGO, M., en AAVV, *Lecciones de Derecho Procesal Civil Internacional*, Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2002, p. 42.

⁷¹ DO L 12, de 16 de enero de 2001.

⁷² DO L 7, de 10 de enero de 2009.

⁷³ PALOMO HERRERO, M^a. Y., “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y responsabilidad parental”, en *La Cooperación Judicial Civil y Penal en el Ámbito de la Unión Europea... op. cit.*, p. 155.

mencionado anteriormente y comprobaremos en el siguiente punto del trabajo, el Reglamento comunitario⁷⁴.

Como regla general, las decisiones respecto a la cooperación en materia civil se aprueban con arreglo al “procedimiento legislativo ordinario” (la antigua “codecisión”).

No obstante, en las materias de Derecho de Familia de la Unión Europea, deberán ser adoptadas siguiendo el “procedimiento legislativo especial”, el cual prevé la unanimidad del Consejo.

Pese a todo, y como excepción a la excepción, el Consejo, por unanimidad y previa consulta con el PE, puede disponer que determinados “aspectos” del Derecho de Familia se adopten siguiendo el procedimiento legislativo ordinario. En cualquier caso, y en relación a ello, conviene poner atención en dos puntos. El primero, es que se hace alusión a la expresión “aspectos”, haciendo referencia a una posible situación futura. El segundo, en relación a las dudas planteadas respecto a esta competencia del Consejo. Un ejemplo de ello es cuando se planteó esta vía en la adopción del Reglamento en materia de alimentos para lograr una mayor uniformidad. Sin embargo, una gran mayoría de Estados miembros mostraron su rechazo a la utilización de esta “pasarela”, manifestando que querían seguir teniendo sus propias competencias y concepciones sobre la familia y el Derecho de Familia.

A la exigencia de unanimidad en el Consejo para la utilización del procedimiento legislativo ordinario hay que añadir una novedad introducida por el Tratado de Lisboa. En él se establece que la propuesta de la utilización de esta “pasarela” debe enviarse a los Parlamentos nacionales para que puedan manifestarse⁷⁵.

Como consecuencia, los Parlamentos nacionales pueden oponerse a una decisión relacionada con determinados aspectos del Derecho de familia de repercusión transfronteriza. Aunque se trate de la oposición de uno solo de ellos, ello genera dificultades tanto para la adopción de determinados textos como para la redacción de su contenido. Por tanto, esta previsión deja clara la intención de los

⁷⁴ CANO BAZAGA, E., *Hacia la supresión... op. cit.*, p. 24.

⁷⁵ BORRÁS RODRÍGUEZ, A., “Cooperación Judicial Civil”..., *op. cit.*

Estados miembros de preservar sus respectivas tradiciones y normativas en materia de las relaciones familiares⁷⁶.

Esta preocupación existente en relación con la exigencia de la unanimidad del Consejo ha sido parcialmente superada mediante el Reglamento 1259/2010, que establece un procedimiento de cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, que también analizaremos a continuación.

3.3. Regulación existente en la actualidad en el Derecho derivado

Lo primero que hay que señalar es que los actos normativos adoptados por las instituciones normativas han de tener obligatoriamente una base jurídica, una base de derecho primario que justifique su adopción.

Son diversos los reglamentos adoptados en materia de Derecho de Familia, pero a continuación sólo nos vamos a centrar en señalar los más relevantes.

a) Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y a la ejecución de las decisiones en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes por el que se deroga el Reglamento (CE) 1347/2000⁷⁷.

Este Reglamento, conocido como Bruselas II *bis*, es un doble instrumento. Por un lado, regula el reconocimiento y la ejecución de las decisiones. Por otro lado, se ocupa tanto de las cuestiones en materia matrimonial como de la responsabilidad parental⁷⁸.

Hoy en día cada vez es más común que en las crisis matrimoniales y en las relaciones paterno-filiales haya elementos de extranjería. Como consecuencia, surgen

⁷⁶ CLERICI, R., “Art. 81. Cooperazione Giudiziaria in Materia Civile”, en AAVV, *Commentario Breve ai Trattati dell’Unione Europea*, POCAR, F. e BARUFFI, M^a C. (Direttori), Ed. CEDAM, 2^a edizione, 2014, p. 503.

⁷⁷ DO L 338, de 23 de diciembre de 2003.

⁷⁸ BIAGIONI, G., “Regolamento 2201/2003”, en CLERICI, R., “Art. 81. Cooperazione Giudiziaria in Materia Civile”... *op. cit. supra*, pp. 553-563.

tres problemas: la competencia judicial internacional, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de las decisiones judiciales.

Las disposiciones contenidas en el Reglamento 2201/2003, salvo expreso reenvío a la normativa estatal, deben ser interpretadas de manera autónoma y homogénea. Este Reglamento fue adoptado el 27 de noviembre de 2003 y entró en vigor el 1 de marzo de 2005 en todos los Estados miembros, salvo en Dinamarca puesto que no participa⁷⁹.

Las normas relativas a la responsabilidad parental han sido redactadas siguiendo el principio de tutela del interés superior del menor y también el Convenio de la Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la protección de los niños.

En materia matrimonial, el reglamento se aplica solo en los procedimientos de disolución del matrimonio, pero están excluidas las cuestiones relativas al régimen económico matrimonial, las causas de la separación o divorcio y las obligaciones de alimentos reguladas en el Reglamento 4/2009, el cual se analizará a lo largo de este punto del trabajo.

Siguiendo el principio de confianza mutua, una sentencia dictada por un Estado miembro deberá ser reconocida en todos los demás Estados miembros una vez haya sido declarada ejecutiva por el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución⁸⁰.

En cuanto a la responsabilidad parental, el ámbito de aplicación es muy amplio: establece, por ejemplo, las pautas a seguir para la determinación de la residencia habitual del menor, los derechos de visita, y la tutela⁸¹.

Además, también se regulan las situaciones en las que un menor es puesto en acogida por decisión de una autoridad pública. En este sentido, en la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de noviembre de 2007⁸², la cual fue la primera sentencia

⁷⁹ BORRÁS RODRÍGUEZ, A., “Capítulo 1 – Bruselas II bis”, en AAVV, *Derecho Civil. Cooperación judicial europea*, Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016, pp. 30-35.

⁸⁰ BIAGIONI, G., “Regolamento 2201/2003”, en CLERICI, R., “Art. 81. Cooperazione Giudiziaria in Materia Civile”... *op. cit. supra*. pp. 553-563.

⁸¹ BORRÁS RODRÍGUEZ, A., “Capítulo 1 – Bruselas II bis”..., *op. cit.*

⁸² Tribunal de Justicia, sentencia de 27 de noviembre de 2007, C-435/06.

dictada en relación a este Reglamento, se plantea si la asunción de la guarda de un menor por una Autoridad Pública contra la voluntad de sus padres queda dentro de la materia civil y, por tanto, es de aplicabilidad el Reglamento Bruselas II *bis*. El Tribunal entendió que «el concepto de “medidas civiles” debe interpretarse en el sentido de que puede incluso englobar medidas que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico de un Estado miembro, están sometidas al Derecho público».

La novedad del Reglamento Bruselas II *bis* es que regula los casos de secuestro transfronterizo de menores por un progenitor dentro de la Unión Europea. En concreto, en su artículo 11 introduce disposiciones del Convenio de la Haya de 1980 en materia de la sustracción internacional de menores, en vigor en todos los Estados miembros. En virtud de ese Convenio, en el caso de que un menor sea sustraído o retenido de un país que lo ha suscrito y no sea el de su residencia habitual, las autoridades competentes del Estado del que se ha sustraído o en el que se encuentra retenido deben ordenar su retorno inmediato al Estado de su residencia habitual⁸³.

b) Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos⁸⁴.

La persona que tiene derecho a recibir una prestación de alimentos es porque no puede hacerse cargo de sus gastos. El principal objetivo del Reglamento es simplificar el procedimiento para que un acreedor de un Estado miembro de la Unión Europea pueda hacer valer su derecho a los alimentos frente al deudor alimentario de otro Estado miembro y que lo haga con garantía de éxito. De esta manera, el obligado no puede abstenerse de pagar mediante su traslado a otro Estado miembro⁸⁵.

⁸³ BIAGIONI, G., “Regolamento 2201/2003”, en CLERICI, R., “Art. 81. Cooperazione Giudiziaria in Materia Civile”... *op. cit. supra*, pp. 553-563.

⁸⁴ DO L 7, de 10 de enero del 2009.

⁸⁵ HELIN, M., “Capítulo 3 – Reglamento sobre alimentos” en AAVV, *Derecho Civil. Cooperación judicial europea*, Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016, p. 285.

El Reglamento sobre obligaciones de alimentos abarca materias de competencia, conflictos de leyes, reconocimiento y fuerza ejecutiva, ejecución, asistencia jurídica y cooperación entre autoridades centrales, todo ello para la consecución del fin previamente señalado⁸⁶.

La decisión del legislador europeo de introducir en todos los Estados miembros un sistema completo y uniforme deja clara la idea de que solo en presencia de éste es posible la libertad de circulación de las decisiones adoptadas en materia de obligaciones de alimentos⁸⁷. En este sentido, un acreedor con una resolución a su favor en un Estado miembro tiene que poder conseguir que esa resolución se ejecute en un Estado miembro distinto del que la ha emitido.

En relación al ámbito de aplicación territorial, el Reglamento es aplicable en todos los Estados miembros a excepción de Dinamarca, en el que es de aplicación parcial⁸⁸.

En cuanto al ámbito de aplicación material⁸⁹, el Reglamento se aplica a todas las obligaciones de alimentos, con la limitación de que deriven de relaciones de familia, parentesco, matrimonio o afinidad. Además, establece la posibilidad de obtener el beneficio de justicia gratuita.

En el Reglamento no se menciona nada sobre la ley aplicable. Solo se hace referencia en su artículo 15, que se remite al Protocolo de la Haya de 2007, el cual determina la ley aplicable en esta materia respecto a los Estados miembros que han firmado dicho Protocolo⁹⁰.

Es el propio reglamento el que remite al derecho interno de los Estados miembros, incluida la normativa de derecho internacional privado, para la

⁸⁶ COMISIÓN EUROPEA, “Obligaciones de alimentos”, en *Guía para juristas...* *op. cit.*, p. 63.

⁸⁷ VILLATA, F.C., “Regolamento 4/2009”, en CLERICI, R., “Art. 81. Cooperazione Giudiziaria in Materia Civile”... *op. cit. supra*, p. 628.

⁸⁸ Las disposiciones del Reglamento se aplican a las relaciones entre la Comunidad y Dinamarca a excepción del capítulo III y del capítulo VII. Véase al respecto: DO L 299, de 16 de noviembre de 2005, p. 62.

⁸⁹ COMISIÓN EUROPEA, “Obligaciones de alimentos”, en *Guía para juristas...* *op. cit.*, p. 63.

⁹⁰ HELIN, M., “Capítulo 3 – Reglamento sobre alimentos” *op. cit.*, p. 302.

comprobación de las relaciones de familia de las que efectivamente se deriva la obligación de alimentos. Asimismo, el reconocimiento por parte de un Estado miembro de una decisión en materia de obligaciones de alimentos no implica el reconocimiento por parte de ese Estado miembro de la relación de familia, de parentesco, matrimonio o afinidad en la que se sustenta⁹¹.

c) Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (Roma III)⁹².

Este Reglamento, también llamado Roma III, tiene su origen en una propuesta de la Comisión Europea de julio de 2006, que contenía modificaciones en el Reglamento 2201/2003 relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia matrimonial⁹³.

Las negociaciones relativas a esta propuesta continuaron hasta 2008, momento en el que quedó claro que era imposible alcanzar la necesaria unanimidad de todos los Estados miembros. Al cabo de poco tiempo, un grupo de Estados miembros⁹⁴ reanudaron las negociaciones con el objetivo de reforzar la cooperación contenida en el TFUE, con la consiguiente aprobación del Reglamento Roma III⁹⁵.

El ámbito de aplicación material⁹⁶ del presente reglamento incluye normas relativas a la admisión del divorcio y la separación, tanto la forma judicial como la

⁹¹ VILLATA, F.C., “Regolamento 4/2009”, en CLERICI, R., “Art. 81. Cooperazione Giudiziaria in Materia Civile”... *op. cit. supra*, p. 630.

⁹² DO L 343, de 29 de diciembre de 2010.

⁹³ CLERICI, R., “Regolamento 1259/2010”, en *Commentario Breve ai Trattati dell’Unione Europea*, POCAR, F. e BARUFFI, M^a C. (Direttori)... *op. cit.*, p. 647.

⁹⁴ Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Luxemburgo, Malta, Portugal y Rumanía.

⁹⁵ COMISIÓN EUROPEA, “Responsabilidad parental y divorcio”, en *Guía para juristas*... *op. cit.*, p. 59.

⁹⁶ CLERICI, R., “Regolamento 1259/2010”, en *Commentario Breve ai Trattati dell’Unione Europea*, POCAR, F. e BARUFFI, M^a C. (Direttori)... *op. cit.*, pp. 648-649.

consensual. Sin embargo, excluye determinados asuntos del Derecho de Familia también excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento 4/2009 (Bruselas II *bis*), que son los siguientes: la capacidad de las personas físicas; la existencia, la validez, el reconocimiento o la nulidad del matrimonio; los nombres de los cónyuges; el régimen económico matrimonial; la responsabilidad parental; las obligaciones de manutención; y las sucesiones y los fideicomisos. Pero ello no significa que estas materias queden sin regular, ya que a muchas de ellas les corresponde su propio Reglamento.

El artículo 4 del Reglamento reconoce su carácter universal. Por siguiente, la ley designada por él se aplica no solo a los Estados miembros participantes en su aplicación, sino también a cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea⁹⁷.

Por último, hay que señalar la importancia de las existentes diferencias en las legislaciones nacionales⁹⁸. En este sentido, los Estados miembros en cuya legislación no se contemple el divorcio no quedan obligados a la aplicación de las normas del Reglamento. De esta manera se pretende, una vez más, preservar la capacidad de decisión de los Estados miembros en materia de Derecho de Familia.

d) Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales⁹⁹.

El 16 de marzo de 2011, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales y una propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el

⁹⁷ CLERICI, R., “Regolamento 1259/2010”, en *Commentario Breve ai Trattati dell’Unione Europea*, POCAR, F. e BARUFFI, M^a C. (Direttori)... *op. cit.*, pp. 648-649.

⁹⁸ COMISIÓN EUROPEA, “Responsabilidad parental y divorcio”, en *Guía para juristas...* *op. cit.*, p. 60.

⁹⁹ DO L 183, de 8 de julio de 2016.

reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas¹⁰⁰.

Mediante esta propuesta se quería expresar que el concepto de régimen económico matrimonial debe interpretarse de forma autónoma. Además, tiene que incluir bien los aspectos de gestión cotidiana de los bienes de los cónyuges bien los relativos a su liquidación como consecuencia de la separación de los cónyuges o del fallecimiento de un cónyuge.

Sin embargo, el Consejo concluyó que no podía lograrse la unanimidad para la adopción de las propuestas de reglamentos relativos a los regímenes económicos matrimoniales y a los efectos patrimoniales de las uniones registradas. Y fue al comienzo del 2016 cuando varios Estados miembros¹⁰¹ solicitaron a la Comisión que presentase una propuesta al Consejo expresando su deseo de establecer una cooperación reforzada entre sí.

En el considerando 18 se establece el ámbito de aplicación del Reglamento que establece que: *“debe incluir todos los aspectos de Derecho civil de los regímenes económicos matrimoniales, relacionados tanto con la administración cotidiana del patrimonio matrimonial como con la liquidación del régimen, en particular como consecuencia de la separación de la pareja o del fallecimiento de uno de los cónyuges”*. No obstante, no define el concepto “matrimonio”, que deberá ser especificado por el Derecho interno de los Estados miembros.

Los regímenes económico matrimoniales deben considerarse parte de la materia regulada por el Derecho de Familia, ya que dependen de la existencia de relaciones de familia entre las personas de que se trate (fallecimiento, divorcio o separación) y están íntimamente relacionados con la figura del matrimonio, por lo que conviene que se regule también en el ámbito del Derecho de la Unión Europea.

¹⁰⁰ DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M^a D., “Derecho de Familia”, *op. cit.*, pp. 605-606.

¹⁰¹ Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Grecia, Alemania, España, Francia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Suecia.

El Reglamento no será aplicable hasta el 29 de enero de 2019, con excepción de los artículos 63 y 64, que serán aplicables a partir del 29 de abril de 2018 y los artículos 65, 66 y 67 que son aplicables desde el 29 de julio de 2016¹⁰².

e) Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas¹⁰³.

Se trata también de un Reglamento adoptado tras la falta de unanimidad en propuesta de Reglamento del 16 de marzo de 2011. Mediante la propuesta de Reglamento se quiso conseguir que las parejas de hecho registradas tuviesen también una mayor facilidad para que las resoluciones sean ejecutadas¹⁰⁴.

Es importante tener en cuenta la Comunicación de la Comisión, de 16 de marzo de 2011, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico social europeo y al Comité de las regiones, titulado “Disipación de las incertidumbres en torno a los derechos patrimoniales de las parejas internacionales”¹⁰⁵. Mediante esta comunicación se justifican las dos propuestas de Reglamentos anteriormente expuestas, aclarando dudas que se puedan tener sobre ellas, como por ejemplo el concepto de parejas registradas o qué se entiende por régimen económico matrimonial.

En relación con el concepto de “unión registrada”, el Reglamento establece que debe definirse únicamente a efectos de éste, y añade, en su considerando 17 que *“El contenido real de este concepto debe seguir regulándose en el Derecho nacional de los Estados miembros. Ninguna de las disposiciones del presente Reglamento deberá obligar a los Estados miembros cuyo ordenamiento jurídico no contemple la institución de la unión registrada a establecer dicha institución en su Derecho nacional”*.

¹⁰² DO L 183/1, de 8 de julio de 2016.

¹⁰³ DO L 183/30, de 8 de julio de 2016.

¹⁰⁴ PEERS, S., “Family Law”, en *EU Justice and Home Affairs Law*, Oxford University Press, Oxford, 2016.

¹⁰⁵ COM (2011) 125, 16 de marzo del 2011.

Al igual que sucede con el Reglamento 2016/1103, el presente no será aplicable hasta el 29 de enero de 2019, con excepción de los artículos 63 y 64, que serán aplicables a partir del 29 de abril de 2018 y los artículos 65, 66 y 67 que son aplicables desde el 29 de julio de 2016.

3.4. Jurisprudencia del TJUE sobre la materia

Los tratados de la Unión otorgan al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) la competencia para poderse pronunciar también en materia de Derecho de Familia. De esta manera, se posibilita a la Corte de Luxemburgo que facilite la armonización del Derecho de la Unión Europea, principalmente mediante la cuestión prejudicial de interpretación¹⁰⁶.

En lo que sigue, y a modo de ejemplo, señalaremos algunas de las sentencias del TJUE de los últimos 5 años relativas a la cooperación judicial familiar en la Unión Europea.

Asunto *E. y B.*, de 1 de octubre de 2014 (C-436/13)¹⁰⁷.

En este asunto, la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 8, 12 y 15 del Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo.

La petición se presentó como consecuencia de un litigio entre el Sr. E. (el padre) y la Sra. B. (la madre), relativo a la competencia de los órganos jurisdiccionales del Reino Unido para conocer, entre otras cuestiones, de la determinación del lugar de residencia habitual de su hijo S. y de los derechos de visita del padre.

El padre, de nacionalidad española, y la madre, nacional del Reino Unido, llevaban varios años residiendo en España cuando en el 2005 nació el hijo y se crió allí hasta el 2010. En 2009 los padres se separaron y la madre se trasladó con S. al Reino Unido, a la que se le atribuyó la custodia del menor y se reconoció el derecho de visitas al padre.

¹⁰⁶ CLERICI, R., Art. 81. Cooperazione Giudiziaria... *op. cit.*, p. 501.

¹⁰⁷ Tribunal de Justicia (Sala Segunda), 1 de octubre de 2014, C-436/13.

En diciembre de 2011 la madre presentó una demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Torrox (Málaga), solicitando que se transfiriese la competencia prorrogada a los órganos jurisdiccionales de Inglaterra y del País de Gales. Este juzgado desestimó su pretensión y la madre volvió a plantear el asunto ante la High Court of Justice (England & Wales), Family Division hasta que llegó a la Court of Appeal, momento en el que se planteó la presente cuestión prejudicial.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta si la competencia en materia de responsabilidad parental, prorrogada, en virtud del artículo 12 del Reglamento 2201/2003, se extingue al pronunciarse una resolución firme sobre el mismo procedimiento.

Respecto a dicha cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece que debe considerarse que únicamente puede preservarse el interés superior del menor examinando, en cada caso particular, si la prórroga de competencia que se pretende es conforme con ese interés superior y siempre que sea en relación al procedimiento específico incoado ante el órgano jurisdiccional cuya competencia se prorroga.

Por último, responde a la pregunta afirmando que la competencia en materia de responsabilidad parental, prorrogada, en favor de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante quien los titulares de la responsabilidad parental han incoado de común acuerdo un procedimiento, sí se extingue al recaer una resolución firme en el marco de dicho procedimiento.

Asunto *A. y B.*, de 16 de julio de 2015 (C-184/14)¹⁰⁸.

Se trata de un asunto que tiene por objeto la interpretación del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

La mencionada cuestión se plantea en el tema de un litigio entre A y su esposa B, en relación con una demanda relativa a una obligación de alimentos a sus dos hijos menores de edad, junto con el procedimiento de separación judicial de los padres. Es importante señalar que la demanda se presenta en un Estado miembro distinto al que los hijos menores tienen su residencia habitual.

¹⁰⁸ Tribunal de Justicia (Sala Tercera), 16 de julio de 2015, C-184/14.

A y su esposa B, y sus dos hijos menores de edad, son de nacionalidad italiana y tienen su residencia habitual en Londres (Reino Unido), lugar en el que nacieron sus hijos.

Mediante escrito de 28 de febrero de 2012, A presentó una demanda contra B ante el Tribunale di Milano (Italia) solicitando se decretase la separación conyugal por causa imputable a B y resolviera igualmente la cuestión de la custodia de los hijos y de las pensiones alimenticias que debía abonar a su esposa e hijos.

El Tribunale di Milano se declaró competente para conocer de la separación judicial de A y B, al igual que de la pensión a favor de B, dado que se trataba de una demanda accesoria a la demanda de separación judicial, en el sentido del artículo 3, letra c), del Reglamento nº4/2009. No obstante, respecto a la pensión alimenticia de los menores, se declaró incompetente sobre la base del artículo 3, letra d), del mismo Reglamento, considerando que la competencia para resolver dicha demanda correspondía a los órganos jurisdiccionales británicos, dado que los menores tenían su residencia habitual en Londres.

La Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo italiano), que conoce del asunto en última instancia, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial que estamos analizando. En efecto, pregunta al Tribunal de Justicia cuál de los dos órganos jurisdiccionales (el italiano o el británico) es competente para conocer de la obligación de alimentos a favor de los hijos menores de edad.

El TJUE, mediante la sentencia prejudicial de 16 de julio de 2015, asunto C-184/14, respondió a la cuestión planteada. En la misma, el Tribunal, teniendo en cuenta la exigencia de aplicación uniforme del Derecho de la Unión y, por ende, una interpretación literal de las disposiciones del artículo 3, letras c) y d), del Reglamento 4/2009, declaró que éstas establecen una distinción entre las acciones relativas al estado de las personas y las acciones relativas a la responsabilidad parental.

En efecto, el Tribunal de Justicia considera que una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de hijos menores de edad se corresponde con la acción relativa a la responsabilidad parental.

El Tribunal recuerda que el juez competente para conocer de la demanda relativa a la obligación de alimentos se establece siguiendo el criterio del interés superior del menor y, en particular, del criterio de proximidad.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declaró que, “cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conoce de una acción de divorcio o de separación judicial, y un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro conoce de una acción de responsabilidad parental en relación con ese menor, la demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de ese hijo sólo es accesoria a la acción relativa a la responsabilidad parental y debe por lo tanto ser examinada por el órgano jurisdiccional competente en esta materia” (en este caso, el órgano jurisdiccional británico).

Asunto *Christophe Bohez e Ingrid Wiertz*, de 9 de septiembre de 2015 (C-4/14)¹⁰⁹.

El Sr. Bohez y la Sra. Wiertz contrajeron matrimonio en Bélgica en 1997, del que nacieron dos hijos. En 2005 se divorciaron y la Sra. Wiertz se trasladó a vivir a Finlandia.

En marzo del año 2007, el Rechtbank van eerste aanleg te Gent (Tribunal de primera instancia de Gante, Bélgica) dictó una resolución en materia de custodia, residencia, derecho de visita y pensión alimenticia de los hijos, en la que se incluía una multa coercitiva para garantizar el derecho de visita concedido al Sr. Bohez.

El Sr. Bohez solicitó ante los órganos jurisdiccionales finlandeses que la Sra. Wiertz fuera condenada a abonarle dicha multa coercitiva, alegando que en numerosas ocasiones no había disfrutado de su derecho de visita.

El Korkein oikeus (Tribunal Supremo), que es el tribunal que conoce del asunto el última instancia, suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) ¿Debe interpretarse el artículo 1 del Reglamento nº 44/2001 en el sentido de que los asuntos relativos a la ejecución de una multa coercitiva impuesta para la observancia de la obligación principal en los litigios en materia de custodia de los hijos o del derecho de visita no están comprendidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento?

2) ¿El cobro de la multa coercitiva forma parte del procedimiento de ejecución del derecho de visita o forma parte del mismo régimen que el derecho de visita que dicha multa garantiza?

¹⁰⁹ Tribunal de Justicia (Sala Primera), 9 de septiembre de 2015, C-4/14.

3) ¿ En el marco del Reglamento nº 2201/2003, las resoluciones extranjeras que condenaran al pago de multas coercitivas solamente pueden ejecutarse en el Estado miembro requerido cuando la cuantía haya sido fijada definitivamente por los tribunales del Estado miembro de origen?

Respecto a la primera cuestión, el Tribunal considera que el artículo 1 del Reglamento nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que ese Reglamento no se aplica a la ejecución en un Estado miembro de una multa coercitiva fijada en una resolución dictada en otro Estado miembro y que dicha resolución sea relativa al derecho de custodia y para garantizar el respeto del derecho de visita.

Procede responder a la segunda cuestión que el cobro de la multa coercitiva impuesta por el juez del Estado miembro de origen forma parte del mismo régimen de ejecución que la resolución sobre el derecho de visita que dicha multa coercitiva garantiza. Por tanto, debe ser declarada ejecutiva conforme a las reglas establecidas por el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.

Por último, y en lo relativo a la última cuestión prejudicial, El Tribunal de Justicia declara que, en el marco del Reglamento nº 2201/2003, las resoluciones extranjeras que condenen al pago de multas coercitivas solamente pueden ejecutarse en el Estado miembro requerido cuando su cuantía haya sido fijada definitivamente por los tribunales del Estado miembro de origen.

Asunto Edyta Mikołajczyk y Marie Louise Czarnecka, Stefan Czarnecki, de 13 de octubre de 2016 (C-294/15)¹¹⁰.

En 2012, la Sra. Edyta Mikołajczyk presentó ante un tribunal polaco una demanda de nulidad del matrimonio contraído en 1956 en París (Francia) entre el Sr. Stefan Czarnecki (fallecido el 3 de marzo de 1971) y la Sra. Marie Louise Czarnecka. En dicha demanda, la Sra. Mikołajczyk señalaba que era la heredera testamentaria de la Sra. Zdzisława Czarnecka, primera esposa del Sr. Czarnecki, fallecida el 15 de junio de 1999. Según la Sra. Mikołajczyk, el matrimonio entre el Sr. Czarnecki y la Sra. Zdzisława Czarnecka, celebrado el 13 de julio de 1937 en

¹¹⁰ Tribunal de Justicia (Sala Segunda), 13 de octubre de 2016, C-294/15.

Poznań (Polonia), aún existía en el momento en que el Sr. Czarnecki y la Sra. Marie Louise Czarnecka contrajeron matrimonio, por lo que este último matrimonio constituía una relación bigama y, por ende, debía ser anulado. La Sra. Marie Louise Czarnecka, por su parte, solicitó que se declarara la inadmisibilidad de la demanda de nulidad matrimonial debido a la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales polacos. Según ella, la demanda debía haberse presentado ante un órgano jurisdiccional francés.

Hay que mencionar que, en Derecho polaco, cualquier persona que tenga interés jurídico puede instar la nulidad de un matrimonio por la existencia de un matrimonio anterior de uno de los cónyuges.

El Sąd Apelacyjny w Warszawie (Tribunal de Apelación de Varsovia, Polonia), que conoce del asunto en apelación, pregunta al Tribunal de Justicia, por un lado, si el Reglamento 2201/2003 de la Unión se aplica a los procedimientos de nulidad matrimonial iniciados por una persona distinta a los cónyuges con posterioridad al fallecimiento de uno de los cónyuges y, por otro lado, si tal persona puede basarse en los criterios de competencia establecidos en el referido Reglamento.

El Tribunal de Justicia observa que, en cuanto a la aplicabilidad del Reglamento, éste menciona la nulidad matrimonial entre las materias que entran en su ámbito de aplicación, sin hacer distinciones en función de la fecha de inicio de tal procedimiento en relación con el fallecimiento de uno de los cónyuges ni en función de la identidad del titular del derecho a iniciar tal procedimiento. Por ello, estima que excluir un procedimiento de nulidad matrimonial del ámbito de aplicación del Reglamento podría acrecentar la inseguridad jurídica vinculada a la falta de un marco normativo uniforme en la materia.

En cuanto a los criterios de competencia establecidos en el Reglamento, el Tribunal concluye que la persona distinta a los cónyuges que inicie el procedimiento de nulidad matrimonial quedará sometido a las normas de competencia definidas en interés de los cónyuges. Por tanto, los terceros solo podrán basarse en algunos de los criterios de competencia establecidos en el mismo.

4. CONCLUSIONES

El objetivo que se ha fijado la Unión Europea de mantener y desarrollar un espacio común de libertad, seguridad y justicia va progresando paulatinamente, y los momentos esenciales para su consecución han sido los siguientes: el Acta Única Europea (1986), el cual introdujo el Mercado Interior y la consecuente eliminación de las fronteras interiores, dando lugar a un espacio de libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales; el Tratado de Ámsterdam (1997) mediante el que, además de incorporarse el acervo Schengen al Derecho de la Unión, se estableció el ELSJ como objetivo de la Unión; y el Tratado de Lisboa (2009), que provocó la plena “comunitarización”, es decir, la integración de todas las materias del ELSJ en la esfera de lo supranacional.

En lo que respecta a la cooperación judicial en materia civil, esta materia es una de las que más apremian dada la creciente internacionalización de las relaciones privadas. El ELSJ ha supuesto la mejora de las condiciones judiciales para los ciudadanos europeos, así como la simplificación de los procesos judiciales.

Para conseguir todo ello, la asunción por parte del Consejo Europeo de Tampere del principio de reconocimiento mutuo, basado en la confianza recíproca entre los Estados miembros ha sido, sin lugar a dudas, la “piedra angular” de la cooperación judicial. Ejemplo de ello es el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que sustituye al Reglamento (CE) 44/2001. Con este Reglamento se aseguran un reconocimiento y una ejecución rápidos y simples de las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro distinto del que va a ejecutarla. El resto de normas dedicadas a la materia de la cooperación judicial civil también desarrollan el principio de reconocimiento mutuo, elemento imprescindible para regular las relaciones transfronterizas.

El instrumento preferido para la plena “comunitarización” ha sido –y continúa siendo– el Reglamento. Éste se aplica de forma directa, por lo que los particulares pueden invocarlos directamente y los jueces nacionales deben aplicarlos de oficio. Además, en caso de que un juez nacional tenga dudas respecto a la interpretación de alguna de las normas contenidas en un Reglamento, puede plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De esta

manera, se garantiza una única interpretación normativa en toda la Unión, y el Derecho de la Unión Europea se convierte en materia de Derecho Internacional Privado de cada Estado miembro.

Además de las dificultades derivadas de su propia y variada naturaleza, la armonización del Derecho de familia europeo es más complicada porque no ha sido una prioridad para la UE, la cual fue fundada inicialmente como una unión económica y de mercado común.

Como regla general, las decisiones respecto a la cooperación en materia civil se aprueban con arreglo al “procedimiento legislativo ordinario” (la antigua “codecisión”). Sin embargo, en las materias de Derecho de Familia de la Unión Europea, las decisiones deben ser adoptadas siguiendo el “procedimiento legislativo especial” establecido en el artículo 81.3 del TFUE, el cual prevé la unanimidad del Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo. Esta previsión deja claras las intenciones de los Estados miembros de preservar sus propias competencias y concepciones sobre la familia y el Derecho de Familia.

Son muchos y graves los problemas transfronterizos que deben solucionarse en esta materia, ya que tienen repercusión en la esfera más personal y en los menores, éstos especialmente dignos de protección. Por eso, Europa se ha propuesto avanzar en la armonización y hoy en día son varios los Reglamentos adoptados en los temas de competencia, reconocimiento y ejecución de las sentencias, y también en la ley aplicable a los asuntos de conflictos familiares, que son los siguientes: obligaciones de alimentos, la cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, la responsabilidad parental con los temas de custodia y la protección de los menores.

En definitiva, puede afirmarse que la comunitarización de la cooperación judicial en materia civil ha supuesto un cambio trascendental en un ámbito tradicionalmente unido a la soberanía estatal. Y es, precisamente, debido a este gran cambio por lo que se ha conseguido elaborar todo un conjunto de normas de Derecho privado europeo que hoy en día se aplican a los asuntos con repercusión transfronteriza.

5. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR BENITEZ DE LUGO, M., en *Lecciones de Derecho Procesal Civil Internacional*, AAVV, Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2002.

AGUILAR GRIEDER, H., “La Cooperación Judicial Internacional en Materia Civil en el Tratado de Lisboa” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2010, Vol. 2, Nº 1.

BORRÁS RODRÍGUEZ, A., “Cooperación Judicial Civil”, AAVV, en *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea* (Tomo VIII), Ed. Aranzadi, SA, enero de 2016.

BUX, U., Parlamento Europeo, “La cooperación judicial en material civil” en Fichas técnicas sobre la Unión Europea, febrero de 2017: http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_5.12.5.html

CANO BAZAGA, E., en *Hacia la supresión del exequátur en el Espacio Judicial Europeo: el título ejecutivo europeo*, AAVV, Ed. Universidad de Sevilla, 2006.

CHICHARRO LÁZARO, A., “El Tratado de Lisboa y el programa de Estocolmo: Los nuevos retos de la cooperación judicial en materia civil”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, diciembre de 2010, Nº 20, p. 9.

CLERICI, R., “Art. 81. Cooperazione Giudiziaria in Materia Civile”, en AAVV, *Commentario Breve ai Trattati dell’Unione Europea*, POCAR, F. e BARUFFI, M^a C. (Direttori), Ed. CEDAM, 2^a edizione, 2014.

COMISIÓN EUROPEA, Sucesiones, en Atlas Judicial Europeo en materia civil, 09 de septiembre de 2016:

https://e-justice.europa.eu/content_succession-380-es.do?clang=es

COMISIÓN EUROPEA, *Guía para juristas – Cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea*, Unión Europea, 2014: https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjJx-7itO_SAhXFvBQKHeVhBPkQFggaMAA&url=https%3A%2F%2Fjustice.europa.eu%2FfileDownload.do%3Fid%3De8f7aae3-e14a-45aa-bddb-9ab22871bdd1&usg=AFQjCNE0izmJuXQEqeMdkg2TOJY1Qe5COg&sig2=1IaQN4JD8N KUhs5XvRMrJA&bvm=bv.150475504,d.ZGg

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, en VVAA, *Derecho Civil. Cooperación judicial europea*, Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016.

DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M^a D., “Derecho de Familia”, en *Derecho Civil de la Unión Europea*, Ed. Colex, 2012.

DÍEZ MORENO, F., “La política de libertad, seguridad y justicia”, en *Manual de Derecho de la Unión Europea*, Aranzadi SA, Navarra, 2009.

e-Justice, Atlas Judicial Europeo en materia civil, Reglamento Bruselas I (refundición), 16 de noviembre del 2016:

https://e-justice.europa.eu/content_brussels_i_regulation_recast-350-es.do?init=true

JIMENO BULNES, M. (coordinadora), “Acceso a la justicia y asistencia jurídica gratuita”, en AAVV, *La Cooperación Judicial Civil y Penal en el Ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, Bosch Editor, Barcelona, 2007.

LIÑÁN NOGUERAS, DJ., “El espacio de Libertad Seguridad y justicia” en MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, DJ., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Tecnos, Madrid, 2016 (9a ed.).

MARTÍN MARTÍNEZ, M.M. “El espacio de Libertad, Seguridad y Justicia”, en AAVV, *Curso de Derecho de la Unión Europea*, Tecnos, Madrid, 2014.

PEERS, S., “Family Law”, en *EU Justice and Home Affairs Law*, Oxford University Press, Oxford, 2016.

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a. A., “La Regulación del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, junio de 2010, N^o 19.

SY, S., Parlamento Europeo, “Un espacio de libertad, seguridad y justicia: aspectos generales”, en Fichas técnicas sobre la Unión Europea, febrero de 2017.
http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_5.12.1.html

UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J.I. “Introducción al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea”, Curso Cátedra Jean Monet de la UPV/EHU, 2016/2017.
https://egelapi.ehu.eus/pluginfile.php/42673/mod_resource/content/1/16%2017%20LeciónCJM1.pdf

UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J.I. “Un Esquema a una Introducción al ELSJ de la UE”, Curso Cátedra Jean Monet de la UPV/EHU, 2016/2017.